

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

## SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandon publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Marzo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Complemento del docto Cuerpo de Catedráticos de Instituto es el de Auxiliares de estos establecimientos docentes, modesta clase profesional que ha muchos años viene coadyuvando en la medida de sus fuerzas, y siempre con decidida voluntad, al fin de cultura general y de preparación para más superiores estudios que la enseñanza secundaria se propone.

Conforme al actual sistema, las Auxiliares de número se proveen por ascenso en el supernumerario más antiguo del establecimiento y sección en que ocurra la vacante, y las plazas de supernumerario, por oposición, entre Ayudantes personales. Sólo en un escaso número de Institutos se han nombrado Ayudantes, circunstancia explicable por la condición de estos cargos, siempre gratuitos y sin otros derechos que el de presentarse en su día á oposiciones á supernumerarios, plazas también sin retribución fija, y sin otra ventaja, después de obtenidas, que la de esperar el problemático ascenso á la vacante que ocurra, precisamente en su Instituto y Sección, ingresando como término en su carrera, y después de tan lento pro-

cedimiento, en el Cuerpo de Auxiliares numerarios, con la categoría de entrada y retribución de 1.000 pesetas anuales. Sin duda por la falta de Ayudantes, las oposiciones no han llegado á verificarse, haciéndose notar enseguida las deficiencias de este procedimiento para la provisión de Auxiliares.

Actualmente figuran en los Institutos generales y técnicos (estudios generales) Auxiliares de distintas procedencias, y con no bien definidos, ni en muchos casos justificados derechos y obligaciones, imponiéndose la necesidad de dictar reglas concretas que den la conveniente unidad á tan importante clase del Profesorado; pero esta reforma, sobre necesaria, se ha hecho urgente por la circunstancia de haberse resentido el servicio de la enseñanza en algunos Institutos, no obstante los esfuerzos de su personal de Catedráticos, por falta de Licenciados que quisieran optar á las plazas de Ayudante, hecho significativo, debido quizás á la total carencia de estímulo para los que las desempeñaran. Y aunque el Ministro que suscribe entiende que las muy importantes cuestiones de derecho relativas á la enseñanza deben discutirse y aprobarse con el concurso de las Cortes para darles la fijeza que su transcendencia y estado actual reclaman, ante la imperiosa necesidad surgida, se cree en el deber de proponer á V. M. una solución inmediata, sin perjuicio de presentar en su día la reforma legislativa, á su juicio indispensable, para cimentar sobre sólidas bases una situación á que, por el pronto, trata de poner remedio esta Soberana resolución de V. M.

Suprimese en este proyecto la oposición, justificando tal medida el que los ejercicios tendrían que versar sobre todas las asignaturas de la Sec-

ción, con lo que resultarían con un alcance y extensión de que carecen los de oposiciones á cátedras, no com pensándose este improbo trabajo más que con una plaza gratuita, sin otro porvenir que el ascenso eventual á un cargo de retribución escasa.

Quizás un sistema de Ayudantes de cátedra, algo así como Repetidores, que ingresaran por oposición y tuvieran de echo al ascenso, diera buenos resultados; pero mientras llega el momento de acometer esta reforma legislativa, es urgente atender, con los elementos de que se dispone, á las generales protestas lanzadas en diferentes ocasiones contra las múltiples disposiciones acordadas y que han venido á determinar un estado de opinión y disciplina verdaderamente lamentable.

Se señala, pues, el concurso como forma de ingreso, y respetando siempre los derechos adquiridos, se restablecen los supernumerarios del Real decreto de 23 de Agosto de 1888, variándoles su denominación por la de Ayudantes, creándose además Ayudantes interinos, y refundiéndose en ambas clases, mediante determinadas condiciones, cuantos Auxiliares de diferentes procedencias prestan actualmente sus servicios. Se conservan los seis especiales de idiomas, que son necesarios en los Institutos á que pertenecen, por tener alumnos de Francés y de Alemán, de la matrícula de Medicina y Ciencias. Queda establecido, por último, el ascenso á Auxiliar numerario por antigüedad, por ser muchos los que ingresaron al amparo de la disposición que lo establecía.

Cuanto á las permutas y traslados de estos Profesores, autorizándose desde luego por no existir en realidad conveniencia alguna del servicio que justifique la prohibición, aumentán-

dose también á 1.500 pesetas anuales las 1.000 de retribución que hoy perciben casi todos los Auxiliares, si bien esta pequeña mejora en su haber no podrá realizarse sino cuando los presupuestos lo consientan. Elévese así, en lo posible, la condición del Auxiliar dentro de la proporcionalidad de sus funciones con las del Catedrático, continuando su ingreso en esta clase reservado á la oposición.

Esta reforma, de carácter puramente administrativo, y consistente tan solo en un estudio de adaptación exigido por las necesidades presentes, ha de normalizar seguramente, en parte, el régimen de la enseñanza y reorganizar este Profesorado.

Inspirado en estos propósitos, y seguro de que ha de ser apreciado en su recta intención, el de reorganizar una dignísima clase del Profesorado, en beneficio además de la enseñanza, último y noble fin regenerador que siempre se propondrá el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1903.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesorado auxiliar de los Institutos generales y técnicos, en lo referente á estudios generales, lo formarán en lo sucesivo: Auxiliares, Ayudantes y Ayudantes interinos.

Los Auxiliares y Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y los Ayudantes interinos por el Rectorado respectivo.

Art. 2.º Los Auxiliares tendrán la obligación y el derecho de desempeñar las cátedras vacantes en su Sección, y sustituir en ausencias y en fermedades á los Catedráticos de la misma, quedando terminantemente prohibido el nombramiento de Catedráticos interinos y en comisión en estos estudios.

Art. 3.º El número de Auxiliares será de tres en cada uno de los Institutos de Madrid, y dos en los demás con destino en estos últimos, uno á la Sección de Ciencias y otro á la de Letras.

Art. 4.º El cargo de Auxiliar de Instituto será retribuido con la gratificación anual de 1.500 pesetas, consignación que empezarán á percibir los que actualmente no la disfrutan cuando los créditos del presupuesto lo consientan. Los de Madrid percibirán además 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 5.º En caso de vacante se acreditarán al Auxiliar encargado de su desempeño los dos tercios del sueldo de entrada de la misma, entendiéndose que aunque tenga á su cargo varias cátedras, sólo percibirá haberes por una; cuando sustituya á Catedráticos ausentes ó enfermos por más de treinta días consecutivos, tendrá en adelante derecho á percibir una gratificación de 500 pesetas, con cargo también á la dotación de la cátedra de que se trate. Se exceptúan los casos de ausencia para tomar parte en oposiciones á cátedras como Juez ó como opositor, y las autorizaciones para ampliar estudios en el extranjero.

Art. 6.º Los Auxiliares tendrán voz y voto en los Claustros, y cuando los Directores de los Institutos lo conceptúen conveniente podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados, siempre que no estén dedicados á la enseñanza privada.

Art. 7.º Las vacantes de Auxiliares se proveerán por ascenso en el Ayudante más antiguo de la Sección é Instituto, y si no hubiere Ayudante, por concurso, con arreglo al art. 13 de este decreto.

Art. 8.º Podrán autorizarse permutas entre Auxiliares de Institutos de igual categoría y Sección cuando ninguno de los solicitantes tenga firmadas y pendientes oposiciones á cátedras.

Art. 9.º Al turno de oposición á cátedras entre Auxiliares podrán concurrir todos los que lleven ó cumplan en lo sucesivo dos años de servicios en el cargo de Auxiliar. No serán de abono para estos efectos los servicios interinos ni de sustituto personal. Los interesados deberán justificar las condiciones dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 10. En ningún caso podrán ascender estos Auxiliares á cátedras de número más que por oposición.

Art. 11. El Auxiliar que sea nombrado sustituto personal de Catedrático jubilado por imposibilidad física, deberá renunciar uno de los dos car-

gos. Si renuncia la sustitución, se proveerá ésta con arreglo al Real decreto de 15 de Enero de 1870.

Art. 12. Cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan, podrán nombrarse cuantos Ayudantes interinos sean precisos á juicio de los Rectorados respectivos.

Art. 13. El cargo de Ayudante será gratuito, y se proveerá por concurso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, debiendo los Rectorados correspondientes participar á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la fecha del anuncio de cada Ayudante, dar veinte días de plazo para presentación de solicitudes y oír el parecer del Claustro del Instituto al formular la propuesta.

Art. 14. Será obligación de los Ayudantes suplir á los Auxiliares que estén encargados del desempeño de cátedra, y realizar los trabajos profesionales que les encomienden los Jefes del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 15. Si el Auxiliar se halla disfrutando los dos tercios del sueldo de cátedra vacante, cesará, durante el tiempo que la sirva, en el percibo de su gratificación fija, la cual se acreditará al Ayudante más antiguo de la Sección é Instituto, y si no le hubiere, al Ayudante interino que se encuentre en las mismas condiciones.

Art. 16. Los Ayudantes podrán permutar en las mismas condiciones que los Auxiliares, siempre que no se resienta el servicio de la enseñanza, y tendrán derecho, cuando lleven tres años de antigüedad, á ser admitidos á oposiciones á cátedras en el turno de Auxiliares.

Art. 17. Si por cualquier circunstancia fuera insuficiente el número de Auxiliares y Ayudantes, los Rectores á propuesta del Director del Instituto respectivo, nombrarán los Ayudantes interinos necesarios, siendo indispensable que acrediten ser Licenciados en la Facultad correspondiente. Estos Ayudantes cesarán cuando desaparezcan las causas que determinaron su nombramiento, y no tendrán más derecho que el señalado en el art. 15.

Art. 18. Para desempeñar las vacantes de Religión, Dibujo y Gimnástica, y suplir á los titulares de las mismas, nombrarán los directores de los Institutos respectivos suplentes, que percibirán, si la plaza se halla vacante, la dotación íntegra de la misma, y en otro caso una gratificación de 500 pesetas, como los Auxiliares, debiendo los Jefes de dichos centros docentes dar siempre cuenta á la Subsecretaría del ramo de los expresados nombramientos.

Art. 19. Los cargos de Auxiliar, Ayudante y Sustitutos son compatibles con cualquier otro destino público cuyo desempeño no impida el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 20. No siendo limitado el número de Ayudantes, no percibirán estos ni los Auxiliares en ningún caso,

desde 1.º de Enero próximo, gratificación por acumulación de enseñanzas.

Art. 21. La formación de expedientes y separación de Auxiliares, Ayudantes y Sustitutos se regirá por las disposiciones aplicables á los Catedráticos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todos los Auxiliares de Institutos que actualmente disfrutan retribución fija, continuarán figurando como Auxiliares con los deberes y atribuciones anteriormente señalados.

Los seis actuales Auxiliares de idiomas figurarán como Ayudantes de Lenguas vivas, con los derechos, obligaciones y gratificación de los Auxiliares.

2.ª Se reserva á los Auxiliares procedentes de oposición y Catedráticos supernumerarios los derechos que les fueron concedidos por Real decreto de 30 de Julio de 1901.

3.ª En la clase de Ayudantes se refundirán todos los Auxiliares supernumerarios actuales sin retribución fija nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los Auxiliares interinos, extraordinarios y supernumerarios, nombrados en otra forma, si llevan cuatro años de servicios á la publicación de este decreto, serán también confirmados como Ayudantes. En otro caso quedarán como Ayudantes interinos, y cesarán en 30 de Septiembre próximo. A estos efectos, los Directores de los Institutos consignarán en los títulos administrativos de los interesados el cambio de denominación, y remitirán á la Subsecretaría de Instrucción pública, en el término de un mes, relación justificada de los Auxiliares que puedan ser nombrados, por su antigüedad, Ayudantes.

4.ª En lo sucesivo, los cargos de Ayudantes se proveerán siempre por concurso.

5.ª Los Rectorados procederán con toda urgencia al anuncio y remisión de los concursos de Ayudantes que crean precisos y Auxiliares que no se puedan proveer por ascenso.

6.ª Los Auxiliares declarados excedentes á la publicación de este decreto, tendrá derecho á reingresar en vacante de igual categoría á la que dejaron, siempre que en el Instituto y Sección donde aquélla ocurra no haya Ayudante con derecho á ocuparla por ascenso.

En iguales condiciones podrán ocupar Auxiliares los pensionados para estudios en el extranjero, que tienen reconocido este derecho.

En lo sucesivo no se harán declaraciones de excedencia de Auxiliares ni Ayudantes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

(«Gaceta», del día 15 de Marzo.)

#### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Orense la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo inprorrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Jaén la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo inprorrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Alicante la cátedra de Agricultura Y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por tras-

lación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Gerona la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados

á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Toledo una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

### Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1062

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 23 del actual, previa conformidad del señor Comisario de Guerra de la plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á tropas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes de Febrero, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0 24
Idem de cebada de 4 kilogramos....	0 72
Idem de paja de 6 idem.....	0 26
Kilogramo de leña.....	0 05
Idem de carbón.....	0 15
Litro de aceite.....	0 75
Idem de petróleo.....	0 94

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 26 de Marzo de 1903.—El Vicepresidente A., Antonio M. de Escamilla y Rodriguez.

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1060

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por D. Enrique López de Tejada, vecino de Llodio (Alava), en nombre de la Sociedad anónima «La Electra Harinera», y como presidente de la misma, se ha solicitado la concesión de instalación y servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de alta tensión de una línea aérea que, partiendo del molino denominado «Carmen», cruza la carretera de Castro del Río á Montilla en el kilómetro 2 y el río Guadajoz.

El punto que se ha fijado para cruzar el río con la línea de alta tensión se halla situado á 14 metros aguas abajo del puente en construcción denominado de Castro del Río.

Se proyecta salvar el río colocando dos postes espaciados entre sí 40 metros y la altura de la línea sobre el nivel medio de las aguas será de 8 metros.

El cruce con la carretera de Castro del Río á Montilla se propone en el kilómetro 2 y á 40 metros del puente.

La disposición que se ha de adoptar para el cruce de la carretera es la misma que se ha descrito para el cruzamiento por la línea del río Guadajoz.

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades y particulares á quienes pueda interesar, en cumplimiento y á los efectos del artículo 5.º del reglamento de 15 de Junio de 1901 sobre instalaciones eléctricas y servidumbres forzosas de paso de las mismas; pudiendo formular reclamaciones cuantos se consideren perjudicados, en el plazo de un mes, contado desde que se fije el presente edicto en los sitios de costumbre en el pueblo de Castro del Río, presentándolos en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en la que está el proyecto de manifiesto durante las horas hábiles de oficina.

Córdoba 27 de Marzo de 1903.—Francisco Hernández de Tejada.

## AYUNTAMIENTO DE BELMEZ

Núm. 1065

AÑO DE 1903

MES DE MARZO

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo determinado en el artículo 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y teniendo en cuenta las aclaraciones de la Real orden circular de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total.
		Inmediato. Pesetas.	Diferible. Pesetas.	Voluntario. Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	1350 64	2050 55	9	3410 19
2.º	Policia de seguridad.	1052	30	»	1082
3.º	Policia urbana y rural.	2628 25	80	»	2708 25
4.º	Instrucción pública.	1798 24	»	»	1798 24
5.º	Beneficencia.	572	»	»	572
6.º	Obras públicas.	187	198	»	385
7.º	Corrección pública.	1247 50	»	»	1247 50
8.º	Montes.	»	»	»	»
9.º	Cargas y contingente provincial.	9486 59	25	120	9631 59
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos.	»	37 50	»	37 50
12.º	Resultas.	»	»	»	»
SUMA TOTAL.		18322 22	2421 05	129	20872 27

Belmez 14 de Marzo de 1903.—El Contador, Rafael Soldado y Salcedo.—V.º B.º: El Alcalde, V. Sánchez.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de este día. Belmez veinte y ocho de Marzo de mil novecientos tres.—El Alcalde, V. Sánchez.—El Secretario, Enrique Soria.

# Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1053

## Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por viveres y medicinas en los cuatros Establecimientos benéficos, durante el mes de Enero próximo pasado, y precio de de cada estancia:

	Pesetas.	Pesetas.
<b>HOSPITAL DE AGUDOS</b>		
Pan, carne y varios viveres.....	6.059 45	6.602 87
Medicinas, deducidas 49 75 ptas. importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos. Son baja:	543 42	
Por 961 estancias á 1'50 pesetas, causadas por veinte Hermanas de la Caridad y once dependientes.....		1.441 50
<i>Total á distribuir.....</i>		5.161 37
Y habiéndose causado 6.178 estancias, resulta la de cada acogido á 0'835 peseta.		
<b>HOSPITAL DE CRÓNICOS</b>		
Pan, carne y varios viveres.....	3.016 33	3.535 02
Medicinas, deducidas 64'66 pesetas, importe de las suministradas á la Casa Socorro Hospicio. Son baja:	518 69	
Por 434 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por ocho Hermanas de la Caridad y seis dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		651
<i>Total á distribuir.....</i>		2 884 02
Y siendo 3.547 las estancias de los acogidos, resulta cada una á 0'814 pesetas.		
<b>CASA DE SOCORRO HOSPICIO</b>		
Pan, carne y varios viveres.....	6.312 46	6 312 46
Botica.....		
Son baja:		
Por 660 estancias, á 1'50 pesetas cada una, causadas por diez y seis Hermanas de la Caridad y seis dependientes.....		1.023
<i>Total á distribuir.....</i>		5 289 46
Y habiéndose causado 1.381 estancias, resulta la de cada acogido á 0'464 pesetas.		
<b>CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS</b>		
Pan, carne y varios viveres.....	4.557 69	4 607 44
Botica.....	49 75	
Son baja:		
Por 1.395 estancias, á 1'50 pesetas, causadas por doce Hermanas de la Caridad y treinta y tres dependientes.....		2.092 50
<i>Total á distribuir.....</i>		2.514 94
Cuya suma, aplicada á las 5.425 estancias ordinarias, resulta cada una á 0'463 pesetas.		

Córdoba 23 de Marzo de 1903.—El Vicepresidente de la Comisión provincial A., Antonio M. de Escamilla y Rodríguez.

## Ayuntamientos

PUEBLO NUEVO DEL TERRIBLE  
Núm. 1064

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, según lo acordado por el mismo, y con sujeción á los artículos 122 y 123 de la vigente ley municipal,

se anuncia el oportuno concurso, por término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia que publique el presente edicto, dentro de cuyo plazo los aspirantes deberán presentar en esta Alcaldía las oportunas solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para comprobar sus aptitudes y

demás condiciones legales para el desempeño del cargo de que se trata.

El sueldo lo fija y satisface, por ahora, el Ayuntamiento de Belmez, de donde pueden tomar los solicitantes los datos que deseen en ese punto.

Pueblo Nuevo del Terrible 28 de Marzo de 1903.—El Alcalde, José A. Rodríguez.

## TRIBUNAL ECLESIASTICO DE CORDOBA

Núm. 1061

Nos Doctor don Rafael García Gómez, Presbítero, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de esta Diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes pueda interesar el negocio que se expresará, que por auto de hoy hemos acordado la enagenación de un pedazo de terreno de cien varas cuadradas de extensión, que ha de segregarse del huerto de la casa Rectoral perteneciente á la iglesia parroquial de la villa de Fuente la Lancha, en subasta y licitación pública que tendrá lugar en el salón audiencia de este Provisorato, sito en en el Patio de los Naranjos, de esta ciudad y en la casa habitación de señor Cura párroco de dicha villa de Fuente la Lancha, simultáneamente, á las once de la mañana del día veinte y siete de Abril próximo venidero, bajo las condiciones contenidas en el expediente que para esta venta se ha instruido y que estará de manifiesto en la Notaría de este Tribunal y en el despacho del mencionado señor Cura párroco.

Córdoba 28 de Marzo de 1903.—Dr. Rafael García.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Sánchez.

## Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1046

### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 6 de Abril próximo venidero, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

*Artículos y condiciones de cada uno*

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 27 de Marzo de 1903.—El Administrador, César Puerta.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

### FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 6 de Abril próximo venidero, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

*Artículos y condiciones de cada uno*

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 27 de Marzo de 1903.—El Administrador, César Puerta.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**RELACIONES** de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**Repartimientos** de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

**LAS GUIAS** para la compra y venta de caballerías.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

**CERTIFICADOS** trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**LIBRAMIENTOS** con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA